REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

SCJ-TS-25-1370

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros asistidos por la secretaría de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00807 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de abril de 2024 en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial suscrito por los Lcdos. [redacted], [redacted], [redacted], [redacted], [redacted] y [redacted] actuando como abogados constituidos de la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud, representada por [redacted].

2. En el presente proceso figura como parte recurrida [redacted], que no depositó escrito de defensa.

3. Mediante dictamen de fecha 10 de octubre de 2024 suscrito por la Lcda. [redacted], la Procuraduría General de la República consideró que procede acoger el presente recurso de casación.

II. Antecedentes

4. En ocasión de un recurso contencioso administrativo interpuesto por la señora [redacted] contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS), la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo dictó la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00261 de fecha 9 de junio de 2023, que acogió parcialmente el indicado recurso y ordenó el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

pago a favor de la recurrente por concepto de vacaciones no disfrutadas y de salario 13 o de Navidad, así como una indemnización por daños y perjuicios por no inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

5. Con motivo de esa decisión, la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) interpuso un recurso de revisión contra la referida sentencia, dictando la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00807 de fecha 14 de noviembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO**: DECLARA inadmisible, de oficio, el presente recurso de revisión interpuesto por la DIRECCIÓN CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), en contra de la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00261, emitida en fecha 09 de junio de 2023 por esta Primera Sala Del Tribunal Superior Administrativo, conforme las motivaciones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión. **SEGUNDO**: DECLARA el presente proceso libre de costas. **TERCERO**: ORDENA que la presente sentencia sea comunicada por secretaria del tribunal a la recurrente, DIRECCION CENTRAL DEL SERVICIO NACIONAL DE SALUD (SNS), a los recurridos, señora [redacted] MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL y (MISPAS), así como a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA (PGA)a los fines procedentes. **CUARTO**: DISPONE que la presente sentencia sea publicada en el Boletín Del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medio de casación

6. La parte recurrente en su memorial no enuncia de forma concreta los medios de casación que lo sustentan, sino que de manera general desarrolla

los vicios atribuidos a la sentencia impugnada, lo que impide su descripción específica en este apartado.

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: **Rafael Vásquez Goico**

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154 numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23 de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

8. Previo al examen del recurso de casación esta sala procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida [redacted] conforme lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

9. Conforme al artículo 19 de la Ley núm. 2-23 *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos Pen que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

10. En ese tenor, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *La parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

11. De la disposición legal citada resulta que la recurrida en casación incurrirá en defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

12. En el presente caso se verifica que la parte recurrida señora [redacted] fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante acto núm. 515/2024 de fecha 12 de abril de 2024,

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

instrumentado por [redacted], alguacil ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de Santiago notificado en el domicilio de la referida señora ubicado en la calle 2, núm. 181-A, ensanche Libertad, municipio y provincia de Santiago, República Dominicana, recibido por su persona.

13. En vista de que el acto de emplazamiento cumplió con las exigencias requeridas por el artículo 20 de la Ley núm. 2-23 y hasta el momento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones que la precitada norma coloca a su cargo, procede declararla en defecto tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión.

VI. Sobre la solicitud de fusión de expedientes

14. La parte recurrente solicitó en su recurso de casación, así como mediante instancia de fusión de expedientes y rectificación de conclusiones depositada en el centro de servicio presencial de la Suprema Corte de Justicia y del Consejo del Poder Judicial en fecha 26 de septiembre de 2024, la fusión de los siguientes expedientes y su conocimiento conjunto, a los fines de que se corrija un criterio erróneo sostenido por el tribunal *a quo,* y se eviten contradicciones en las decisiones a intervenir por esta Suprema Corte de Justicia, guardando un hilo lógico y argumentativo, a saber: *i)* el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de julio de 2023 por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00261 dictada en fecha 9 de junio

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo que resuelve un recurso contencioso administrativo interpuesto por la referida señora contra el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (Mispas) y el Servicio Nacional de Salud (SNS) al que fue asignado al número de expediente [redacted]-RECA-01556; *ii)* el recurso de casación incidental contenido en escrito de defensa presentado en fecha 14 de agosto de 2023 por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la referida sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00261 al que fue asignado el número de expediente antes citado; y *iii)* el presente recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00807 dictada en fecha 14 de noviembre de 2023, que resuelve, a su vez, un recurso de revisión incoado contra la sentencia primigenia núm. 0030-02-2023-SSEN-00261 dictada en fecha 9 de junio de 2023.

15. La fusión de varias demandas o recursos es una medida de buena administración de justicia que los jueces pueden soberanamente acoger a petición de parte o aun de oficio. Su objeto principal es permitir que los asuntos fusionados sean decididos por una sola sentencia, aunque conserven su autonomía en el sentido de ser contestados o satisfechos cada uno en su objeto interés[1], en principio.

[1] SCJ, 1ª Sala, 30 de septiembre de 2020, núm. 52, [redacted]. 1318, pp.390-399; 3 de julio de 2013, núm. 50, [redacted]. 1232, pp. 580-592; 1ª Cám., 27 de noviembre de 2002, núm. 9, [redacted]. 1104, pp. 88-94.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

16. Es jurisprudencia pacífica ampliamente difundida que el ordenar la fusión es una cuestión soberana de los jueces para una de mejor administración de justicia, que pueden ordenar a petición de parte o de oficio respecto de varias demandas o recursos para decidirlos por una sola sentencia, a condición de que estén pendientes de fallo ante el mismo tribunal[2]. Esta se justifica cuando lo aconseja una buena administración de justicia, siempre que la unificación de expedientes, demandas o recursos interpuestos ante un mismo tribunal y entre las mismas partes puedan ser decididos, aunque por disposiciones distintas, por una misma sentencia[3].

17. Esta corte de casación considera que el pedimento de fusión no encuentra fundamento, esto así porque dos de los expedientes cuyo conocimiento conjunto se pretende fueron fallados por esta Sala mediante sentencia núm. SCJ-TS-24-1073 de fecha 28 de junio de 2024, a saber el recurso de casación interpuesto en fecha 26 de julio de 2023 por la señora [redacted] contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00261 dictada en fecha 9 de junio de 2023 por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo y el recurso de casación incidental contenido en escrito de defensa presentado en fecha 14 de agosto de 2023 por la Dirección Central del

[2] SCJ, Salas Reunidas, 9 de septiembre de 2021, núm. 1, [redacted]. 1330, pp. 3-19.
[3] SCJ, Salas Reunidas, 10 de junio de 2015, núm. 3, [redacted]. 1255, pp. 31-42; 10 de septiembre de 2012, núm. 7, [redacted]. 1222, pp. 86-97; 1ª Sala, 10 de septiembre de 2014, núm. 16, [redacted]. 1246, pp. 299-306; 27 de marzo de 2013, núm. 105, [redacted]. 1228, pp. 834-844; 1 de febrero de 2012, núm. 1, [redacted]. 1215, pp. 97-103.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

Servicio Nacional de Salud (SNS) contra la referida sentencia, a los que fueron asignados el número de expediente [redacted]-RECA-01556.

18. En ese ámbito, resulta preciso señalar que mediante la citada sentencia núm. SCJ-TS-24-1073 de fecha 28 de junio de 2024 esta Tercera Sala declaró inadmisibles ambos recursos de casación, precisamente por haber sido interpuestos contra la sentencia 0030-02-2023-SSEN-00261 dictada en fecha 9 de junio de 2023 que fue objeto de una vía de retractación como lo es la revisión en materia contencioso administrativa-que culminó con la emisión de la sentencia núm. 0030-02- 2023-SSEN-00807 de fecha 14 de noviembre de 2023, impugnada mediante el presente recurso de casación-por lo cual no era susceptible de ser recurrida en casación, motivos por lo que procede el rechazo de la solicitud de fusión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta decisión. En ese sentido procede conocer del recurso de casación contra la sentencia que decidió el citado recurso de revisión.

VII. Incidentes

a) Sobre la admisibilidad del recurso de casación

1. Sobre la acreditación de interés casacional

19. Con anterioridad al examen de los vicios invocados corresponde que esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, evalúe si en la especie se satisfacen los presupuestos de admisibilidad requeridos por el legislador y cuyo control oficioso prevé la ley, en lo relativo a la acreditación del interés casacional, en virtud de lo establecido en el

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

artículo 10 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, como último presupuesto de admisibilidad a evaluar.

20. A partir de lo anteriormente expuesto, es menester indicar que "*La noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema*[2].

21. En ese tenor, el artículo 10, de la Ley núm. 2-23 prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: *1) Las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales. 2) Las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal. 3) En adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como*

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) En la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación. b) En la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la Corte de Casación. c) Las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la Corte de Casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

22. El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un conjunto de materias en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo sentido se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de lo que provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya

incurrido en una infracción sustantiva o procesal, según resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

23. El interés casacional presunto existe cuando la norma que invoca el recurrente como fundamento de su recurso de casación es aplicable al juez y no a las partes, con lo que quedaría, en caso de que sea acogido el medio en cuestión, configurado un vicio de actividad (*in procedendo*). Esto último sucede cuando el juez que dictó el fallo impugnado violenta las reglas que rigen su accionar jurisdiccional o de funcionamiento de su profesión en lo que tiene que ver con el conocimiento y decisión de los asuntos sometidos a su consideración.

24. Lo anterior en vista de que, cuando el juez transgrede las reglas que regulan el accionar de su profesión y comete y vicio de actividad -tal y como serían, a título de ejemplo simplemente enunciativo, todas las irregularidades relativas a la motivación de la decisión (insuficiencia, contradicciones, falta de ponderación de pruebas, omisión de estatuir, fallos *extra petita*, desnaturalización de hechos y pruebas etc.); su sentencia no hace doctrina jurisprudencial capaz de unificarse vía el instituto del interés casacional. De modo que este último no debe ser exigido cuando concurre ese tipo de vicio. En cambio, cuando la norma que invoca el recurrente en casación en el medio que se examina se relaciona con el derecho aplicable a las partes, se estará alegando un vicio de juicio (*in iudicando*). Cuando la Corte de Casación decide

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

respecto de este tipo de vicio hará doctrina para unificar los criterios dispares que hayan podido adoptados por los tribunales inferiores, por lo que aplicarán aquí las disposiciones respecto del interés casacional contenidas en la Ley 2-23.

25. De conformidad con la Ley núm. 2-23 el recurso de casación se concibe en el nuevo proceso como una vía de derecho que plantea un ámbito regulatorio con eje de optimización en el que prevalece una visión institucional; se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

26. La naturaleza y esencia del interés casacional en su examen de validación normativo de legitimización son distintos y están consecuentemente, por encima del interés individual de las partes por tratarse de un mecanismo de afianzamiento de las estructuras judiciales como fortaleza institucional del proceso y del Estado de derecho, lo cual ha sido reconocido de manera sistemática en el derecho comparado, tanto por las jurisdicciones constitucionales como las que conciernen al control de convencionalidad.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

27. El primer acuerdo pleno no jurisdiccional suscrito por los integrantes de esta Tercera Sala tendrá efectividad respecto de los recursos de casación interpuestos a partir del 5 de noviembre del año 2023, tal como sucede en el caso presente, pues el recurso de casación fue depositado en fecha 8 de abril de 2024.

28. En ese sentido se debe entender que cuando el recurrente ha omitido toda referencia al interés casacional, es decir, en el caso de no haber señalado siquiera en cuál de las tres (3) causales previstas respecto de ese instituto apoya sus medios de casación, deben ser declarados inadmisibles en vista de la imposibilidad de esta Tercera Sala de determinar la existencia o no de dicho nuevo filtro introducido en el procedimiento de casación dominicano.

29. En el presente caso, tras la debida ponderación del memorial de casación, esta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia advierte que no concurre la presencia de un interés casacional objetivo el cual tenga por objeto la formación de la jurisprudencia. En efecto, de la lectura del memorial de casación se advierte que la parte recurrente fundamenta su recurso sin intitular sus medios de casación de forma convencional, sino exponiendo una serie de argumentos relativos a que el tribunal *a quo* incurrió en el vicio de errónea interpretación de una norma jurídica, relativa al plazo para presentar el recurso de revisión en materia contencioso administrativa, dispuesto en el artículo 40 de la Ley núm. 1494-47, pues se declaró inadmisible el recurso de

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

revisión interpuesto contra la sentencia entonces impugnada bajo un predicamento erróneo, lo que impidió que el tribunal *a quo* pudiera valorar nueva vez los argumentos presentados por las partes, especialmente los relativos a la indemnización otorgada a la entonces parte recurrente por concepto de no inscripción en una Administradora de Fondos de Pensiones (AFP).

30. De lo dicho se extrae que el recurrente prescindió del establecimiento concreto, certero y directo de alguna de las modalidades que permiten los literales del artículo 10 numeral 3) de la Ley núm. 2-23 para el acceso del recurso de casación, es decir, sin justificar en modo alguno la oposición a la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia, la necesidad imperante de la creación de doctrina a partir de una norma jurídica o dado que la sentencia impugnada resuelve puntos y cuestiones sobre las cuales existe jurisprudencia contradictoria entre tribunales de fondo.

31. Lo anterior tiene vigencia a pesar de que la parte recurrente mediante escrito de fusión de expedientes y rectificación de conclusiones, precisara que el presente recurso se encuentra investido de interés casacional justificándolo sobre la base de que muchos argumentos de los establecidos en él configuran situaciones de pleno derecho, pretendiendo aclararse los criterios relativos al cómputo de los plazos de revisión en materia contencioso administrativa y subsanarse una situación creada por error por el *tribunal a quo* al emitir la

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

sentencia primigenia, esto así porque en esa exposición no logró establecer cuál de las causales anteriormente descritas se encontraba presente en su recurso y que verdaderamente justificara su interés casacional.

32. Lo que se trata de decir es que si se toma en cuenta de que la parte recurrente desarrolla sus argumentos de casación sobre la base de que la jurisdicción *a quo* interpretó erróneamente una disposición legal relativa al plazo para acudir en revisión contencioso administrativa, era imprescindible que justificara con claridad meridiana el interés casacional objetivo dado que, como hemos dicho, acertadamente se trata sobre la doctrina implantada por parte de los jueces del fondo al implicar supuestos vicios de juicio (*in iudicando*) y no de actividad (*in procedendo*), lo cual no hizo.

33. Adicionalmente, ayuda a comprender esta idea que el recurso de casación que se examina no se funda respecto de un vicio cometido por el juez en el dictado de su decisión, ya que, por lo contrario, se trata de un memorial en el cual prevalece un combate a la interpretación y aplicación de la norma llevada a cabo por los jueces del fondo respecto del derecho aplicable al caso, cuestión que colateralmente conlleva a una justificación del interés casacional objetivo por parte del recurrente; elemento procesal que como hemos de reiterar, no se advierte en ninguno de sus fundamentos recursivos.

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

34. Así las cosas, atendiendo a que los referidos alegatos y vicios denunciados no han superado los presupuestos de admisibilidad resulta pertinente declarar su inadmisibilidad por falta de interés casacional.

35. En ese sentido, debe tenerse en cuenta que la inadmisibilidad de alguno o de todos los vicios denunciados en el recurso de casación por falta de interés casacional no provoca la inadmisión del recurso sino su rechazo, tal y como se hará constar en la parte dispositiva, en vista de que este examen de la corrección o no de los vicios para verificar la existencia o no de interés casacional transciende el umbral de la inadmisión del recurso de casación, sobre la base de que se abordó si el medio de casación sometido está bien o mal fundado en derecho.

36. En virtud del principio de libre acceso a la justicia previsto en el artículo 69.1 de la Constitución, en las materias contencioso administrativo y contencioso tributarias no habrá condenación es costas.

VIII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00671
Solicitud núm.: 003-2024-00717
Recurrente: Dirección Central del Servicio Nacional de Salud (SNS)
Recurrido: [redacted]
Materia: Contencioso administrativo
Decisión: Rechaza

FALLA

PRIMERO: Pronuncia el DEFECTO de la parte recurrida [redacted] en ocasión del recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00807 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.

SEGUNDO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Dirección Central del Servicio Nacional de Salud contra la sentencia núm. 0030-02-2023-SSEN-00807 de fecha 14 de noviembre de 2023, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.